REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 01581 00
ACCIONANTE: ANNGIE SHADYBETH IBAÑEZ BARRERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANNGIE SHADYBETH IBAÑEZ BARRERA en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

ANNGIE SHADYBETH IBAÑEZ BARRERA promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital y hábeas data presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no resolver la solicitud elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y tampoco eliminar el embargo de la cuenta de ahorros 00130832000200058549 del banco BBVA.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) fue embargada su cuenta de ahorros libretón 00130832000200058549 del Banco BBVA y al solicitar aclaración sobre ésta a la entidad bancaria le informaron que la accionada embargó su cuenta por un valor de $75.307.000 por deuda del impuesto predial del inmueble 050C00033826 y chip AAA0086FHTO.

Relató que en la cuenta embargada le consignan su salario como empleada que asciende a $4.400.000 dinero que utiliza para su diario y el de su familia que se encuentra compuesta por 4 personas dentro de las cuales se encuentra su hija menor.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ guardó silencio.

BANCO BBVA guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no resolver la solicitud elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y no eliminar el embargo de la cuenta de ahorros 00130832000200058549 del banco BBVA.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, 1. resolver la solicitud elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y 2. eliminar el embargo de la cuenta de ahorros 00130832000200058549 del banco BBVA.

Sobre el derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 09 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Aunado a que en la medida que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto los hechos primero y segundo que señalan que el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada en la que mencionó que la cuenta de ahorros No 00130832000200058549 del Banco BBVA había sido embargada por la suma de $75.307.000 por una deuda de un impuesto predial y que no ha obtenido ninguna respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que tenía la accionada hasta el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a través de su secretaria ANA MARÍA CADENA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

Sobre la solicitud de remover el embargo de la cuenta de ahorros 00130832000200058549 del Banco BBVA

Frente a esta pretensión, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro

del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional[2], así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

Si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, como quiera que, si bien alega una vulneración al mínimo vital y se indica que la cuenta de ahorros 00130832000200058549 del Banco BBVA a través de la cual le consignan su salario como empleada se encuentra embargada (ver folio 11 PDF 01), lo cierto, es que de las pruebas allegadas por la promotora no se logra establecer que esta sea una cuenta de nómina en donde se consigne su salario toda vez que el certificado bancario señala lo siguiente:

BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **ANNGIE SHADYBERTH IBAÑEZ BARRERA** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 52.697.585** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130832000200058549** aperturada el **20 de septiembre de 2022**, cuenta **embargada** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **832058549**
10 dígitos: **0832058549**
16 dígitos: **0832000200058549**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **03** de **noviembre** de **2023** a las **15:43**, con destino a **Quien Interese.**

De acuerdo con lo anterior, recaía sobre la accionante demostrar que la cuenta en mención efectivamente es en donde recibe su nómina allegando los soportes suficientes como lo sería un desprendible de nómina, una constancia de depósito a la misma que permitan acreditar que en esa cuenta recibe su salario. tampoco logró demostrar que el embargo de su cuenta se efectuó por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, por lo que resulta imposible para el Despacho establecer lo dicho por la parte actora.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Así entonces, se evidencia entonces que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de ANNGIE SHADYBETH IBAÑEZ BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ a través de su secretaria ANA MARÍA CADENA o quien haga sus veces o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado respecto al levantamiento del embargo de la cuenta de ahorros, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee37ca137a3e8af2350d9454385da7dd15e9fe84cbf008a858e92bd824bd178**
Documento generado en 23/01/2024 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica